



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 19 de Agosto de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0660

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso seguido con la **Ley 1564 de 2012 (Oralidad), EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **MARGARITA VANEGAS** radicado con el N° **2021 - 00511**, para proveer lo pertinente a la admisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 9, y 11 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta, que deben ser aclarados tanto los hechos como las pretensiones, en lo que respecta a los intereses moratorios solicitados pues los mismos deberán ser exigidos, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda para el caso el 23/07/2021, allegando la correspondiente liquidación de los mismos con la tasa de interés legal aplicada y finalmente pedir en pretensión separada el reconocimiento de los mismos desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

En este orden de ideas, una vez aclaradas las pretensiones deberá ajustar la cuantía conforme a la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda (incluidos los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente de la exigibilidad de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda – anexando la correspondiente liquidación, en caso de que sea su deseo cobrarlos), atendiendo a lo consagrado en el numeral 1 del Art. 26 de C.G.P. que establece:

“La cuantía se determinará así:

1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE SARAVENA (A).

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Alberto Londoño Hurtado
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c89e36ec5907884e759efe185feb9bf9bf5b66703fd1acd1045935a88eefc79

Documento generado en 19/08/2021 04:08:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**